



OPERADORES COMERCIALES SIN INSTALACIONES

El artículo 23 apartado 1 letra a) del Reglamento (CE) nº 1069/2009 establece lo siguiente:

Artículo 23

Registro de explotadores, establecimientos o plantas

1. Los explotadores, con vistas al registro:

a) notificarán a la autoridad competente, antes de iniciar las operaciones, los establecimientos o plantas bajo su control que estén en actividad en cualquiera de las fases de generación, transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso o eliminación de subproductos animales y productos derivados;

Dado que estas figuras comerciales no disponen de establecimientos o plantas bajo su control y que no aportan información a la trazabilidad de los subproductos y productos derivados, ya que no hay movimiento real en el que intervengan, la Secretaría de la Comisión Nacional de los SANDACH considera que no tienen que tener acceso al Registro de Movimientos SANDACH.

Por ello, se va a modificar el RD 476/2014, concretamente el artículo 3.